



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

Reg. n° 957/2021

/// la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Gustavo Bruzzzone y Horacio Días, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver en la causa n° CCC 60430/2006/TO1/CNC1, caratulada “**CASTILLO HUANCA, J. C. s/ Homicidio culposo**”, de la que **RESULTA:**

I. El 29 de septiembre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de esta ciudad resolvió: “**I.- NO HACER LUGAR** a la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo razonable, efectuada por la defensa de J. C. Castillo Huanca (arts. 59, inc. 3º, 62, inc. 2º, y 67 del Código Penal, en función de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8º, inc. 1º, de la C.I.D.H., y 14, inc. 3º, del P.I.D.C.P.).

II. - **NO HACER LUGAR** a la instancia de nulidad del alegato de la parte querellante, realizado por la defensa de J. C. Castillo Huanca (arts. 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

III. - **CONDENAR a J. C. CASTILLO HUANCA**, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, y al pago de las costas del proceso, por ser autor del delito de homicidio culposo, en concurso ideal con lesiones graves culposas y lesiones leves culposas reiteradas (dos víctimas), todos agravados por haber sido ocasionados por la conducción de un vehículo) automotor (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 84, último párrafo, y



94, primer y segundo párrafo, del Código Penal; arts. 398, 399, 400, 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...”

II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido, y mantenido ante esta instancia. Por su parte, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, se presentó la Dra. M. Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial a cargo de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara, y profundizó los agravios contenidos en el recurso.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Para tratar las críticas de la defensa, conviene recordar qué entendió probado el *a quo*.

Luego de sustanciado el debate el tribunal de juicio, por mayoría, tuvo por cierto que “...*el 20 de septiembre de 2006, cerca de las tres de la tarde, en la esquina de Cachimayo y Zañartú, de esta ciudad, se produjo un choque entre el colectivo de la línea 26, interno 444, dominio BPS-869, conducido por J. C. Castillo Huanca, el cual transitaba por la calle Cachimayo, y el taxímetro Renault 19, dominio DPU-184, tripulado por J. A. Q., que circulaba por Zañartú. A su vez, en razón del impacto, el automóvil de alquiler chocó contra la camioneta Ford F-100, dominio RHT- 541, conducida por F. S. F., la cual estaba detenida*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

sobre Zañartú, antes de cruzar Cachimayo, en la mano de circulación contraria a la del taxi.

Como consecuencia de este episodio, resultaron lesionados los pasajeros del automóvil de alquiler, L. Z. L. (traumatismo de tórax que le produjo la muerte el 5 de octubre de 2006) y H. J. A. (fractura de clavícula y pelvis); y las pasajeras del colectivo, R. M. (traumatismo nasal y de rodilla derecha) y M. I. G. (traumatismo de tórax).

Tengo asimismo por probado que el choque se produjo, al menos parcialmente, en razón de la conducción imprudente del colectivo por parte de J. C. Castillo Huanca, quien violó el deber de cuidado en el tránsito automotor, al transgredir la norma genérica contenida en el art. 39, inc. "b", de la ley 24.449, que exige a los automovilistas circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. En particular, considero que el acusado transgredió, además, la regla del art. 50 del mismo ordenamiento legal, que obliga al conductor a circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación...".

II. En su escrito recursivo, la defensa encausó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del ritual.

a. En primer lugar, criticó la decisión del *a quo* de rechazar su planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, inciso 3º, apartado "c", del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), formulado al momento



de alegar durante el debate porque, según su criterio, transcurrió una década entre el día del hecho, el comienzo de la investigación y el desarrollo del juicio.

En este sentido, la recurrente señaló que a pesar de la escasa complejidad del caso, la etapa preliminar duró cuatro años y luego transcurrieron otros cuatro años y tres meses entre el momento en que el proceso estuvo en condiciones de que se fije la audiencia de juicio y la fecha en que realmente comenzó el debate.

Por tal motivo, indicó que el Dr. Anzoátegui omitió detallar cuáles fueron los planteos de las partes que, a pesar de no haber tenido una finalidad dilatoria del proceso, de todos modos, sí tuvieron ese efecto. También señaló que aquél hizo referencia a que los delitos culposos tienen por lo general un trámite más largo que los dolosos, pero tampoco fundó qué aspectos de esta causa así lo evidenciaban.

A su vez observó que el *a quo* justificó la demora en cuestiones operativas propias del funcionamiento del Tribunal lo que, a su ver, no era atribuible al imputado, y que la comparación efectuada por el juzgador con los procesos de lesa humanidad, en tanto llevan un extenso tiempo de trámite, no era semejable al hecho denunciado.

Tampoco entendió aplicables al caso las comparaciones efectuadas por el *a quo* con los precedentes “**Galeano**” (Fallos: 336:477) y “**De M.**” (Fallos: 337:354), porque en el primero se trató de un recurso interpuesto por la querella donde se discutía si el lapso de cinco años para la resolución de un recurso constituía un retardo de justicia, mientras que en el restante la controversia giraba alrededor de la interpretación del concepto legal de “*secuela de juicio*” y su diferencia con la normativa actual.

En su lugar, citó el voto del juez García en el fallo “**Pérez**” de la Sala I de este colegio (Reg. nº 76/16, rta. 12.2.16), para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

concluir que en el caso la duración del proceso excedió toda razonabilidad y que las demoras en la tramitación de la causa, en particular en la etapa plenaria, no se han debido a la complejidad del asunto sino a problemas funcionales.

Por último, criticó que el *a quo* hubiese valorado el momento en que formuló el planteo en cuestión, porque de todos modos la prescripción de la acción penal estaba próxima, y porque no le era atribuible al imputado que no hubiese impulsado el procedimiento ya que esa era una obligación de las autoridades estatales encargadas de la persecución y del enjuiciamiento.

b. Respecto al hecho en sí, la defensa afirmó que no se había podido probar la violación a los deberes de cuidado que se consideraron probados en la sentencia, es decir, aquellos contenidos en los artículos 39, inciso b, de la Ley Nacional de Tránsito nº 24.449 (circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo el vehículo), y 50 de la misma ley (obligación de circular a una velocidad que le permita al conductor tener siempre el total dominio del vehículo).

Precisó así que la prueba pericial incorporada al debate no había sido de utilidad para conocer la mecánica del accidente ni las velocidades que llevaban los rodados involucrados antes de la colisión.

En tal inteligencia, señaló que el *a quo* había valorado un informe elaborado por la División Accidentología de la Policía Federal Argentina (fs. 56), practicado cuando los automóviles habían sido removidos del lugar del hecho y llevados a la Comisaría. A través de él, el perito señaló que no efectuaba apreciación respecto a la mecánica del accidente “...*dado que quien informa no estuvo presente en el lugar de los hechos pero por el estado aparente de los vehículos se presume que el primero presenta la condición de embistente, en*



cuanto al segundo de presunto embestido y tercero de embestido embistente...".

Sobre tal base, en el decisorio recurrido se concluyó que *"presumiblemente"* el colectivo había sido el primer vehículo embistente, pero se omitió considerar otro informe, más detallado, llevado a cabo por la División Accidentología de la Dirección de la Policía Científica de la Gendarmería Nacional, glosado a fs. 204/6. Allí se sostuvo como conclusión *"...no es factible establecer la velocidad de circulación de los rodados involucrados ni cómo se suscitó la cadena de choque por no surgir de los elementos de juicio los indicios necesarios para tal fin..."*.

A su vez, se había consignado en dicha experticia que *"...a) "... del lugar del hecho, no surgieron indicios que permitan conocer en forma categórica el punto de impacto, ni surgen de la causa mediante posicionamiento en una plana a escala, las posiciones finales de los rodados, lo que permitiría conocer las traslaciones pos-impacto y posteriores al traspaso del ingreso de la encrucijada en cuestión. En consecuencia, el que suscribe se halla imposibilitado de realizar el análisis físico-matemático de las energías disipadas por los móviles intervinientes, para el posterior cálculo de las velocidades de los móviles, al ingreso de la encrucijada ni la de impacto". b) "... la ausencia en los elementos de juicio recepcionados de los aspectos enunciados, imposibilitan el vislumbramiento de una mecánica secuencial probable del hecho investigado... "... no es factible establecer una correlación temporal con los diferentes impactos de los móviles involucrados, lo que permitiría conocer la secuencia de colisiones entre los rodados y poder resolver las calidades de embistente y embestido de los vehículos intervinientes..."*.

En cuanto a la prueba testimonial rendida en el debate, la defensa advirtió la falta de una unívoca versión de lo ocurrido:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

-G., una pasajera del colectivo conducido por el imputado dijo que éste conducía “*como loco*”.

M., otra pasajera del colectivo, dijo en su declaración de fs. 271 que el colectivo iba ligero y que nunca disminuyó la velocidad.

-F., el conductor de la camioneta contra la cual impactó el taxi luego de ser éste último a su vez, conforme al hecho tenido por cierto por el Tribunal, embestido por el colectivo, dijo que “*podía ser*” que el acusado hubiese superado la velocidad de 40 km/h.

-Q., el chofer del taxi involucrado en el hecho afirmó que aquél superaba esta velocidad.

-un vecino del lugar sólo aportó que vio una frenada en el asfalto que presumió era del colectivo.

Al respecto, entendió a su vez que el testimonio del nombrado Q. era contradictorio, porque no se explicaba cómo era posible que si él se había detenido en la encrucijada y había mirado hacia ambos lados, no hubiese advertido que venía el colectivo conducido por el acusado a alta velocidad, tal como se afirmó en la sentencia en crisis.

También adujo que la versión de F., el conductor de la camioneta como se dijo, corroboraba los dichos del acusado porque dijo no haber visto el taxi y eso se correspondería con la maniobra de esquivar señalada por el imputado, quien refirió que el vehículo de alquiler venía a alta velocidad y al no llegar a frenar intentó esquivarlo por delante porque había llegado a la encrucijada después que él.

Igualmente, precisó que si fuera cierto que el colectivo se desplazaba a gran velocidad hubiera arrastrado al taxi, circunstancia que no sucedió.

Además, criticó que, pese a su oposición por falta de control sobre el testimonio, se hubiese valorado la declaración



(incorporada por lectura), del testigo H. J. A., pasajero del taxi involucrado en el accidente porque, a su manera de ver, era contradictoria con relación a otra anterior no tomada en cuenta por el *a quo*.

A este último respecto, la defensa entendió que existían dudas sobre si el taxi se detuvo o no, o si disminuyó la marcha, a lo cual agregó que en un primer momento A.reconoció que estaba charlando cuando fueron embestidos y no había podido ver nada, pero en una segunda oportunidad brindó detalles sobre lo ocurrido.

Por todo ello entonces, y en aplicación del artículo 3 del ritual, solicitó la absolución del acusado.

c. Subsidiariamente, el recurrente cuestionó que la muerte de la víctima le fuese imputable a Castillo Huanca y que no se hubiese considerado la existencia de otra causa que hubiese conducido a ese resultado.

Según su criterio, no surgía del protocolo de autopsia practicado en autos qué elementos permitían concluir que el traumatismo de tórax fue finalmente el motivo del deceso porque, acorde la historia clínica confeccionada por el Hospital General de Agudos “P. Piñero”, esa fue la causa de la internación y el último día antes de la muerte se dejó constancia que la paciente “*súbitamente tuvo una arritmia ventricular*” que se intentó superar pero que luego tuvo una bradicardia extrema que la llevó a su fallecimiento.

Entonces, la defensa planteó que ésa fue la causa del deceso y no el traumatismo señalado, que si una cosa influyó en la otra ello debió ser explicado en la autopsia, y que era el órgano acusador el encargado de clarificar esa circunstancia a lo largo del debate.

Al respecto, destacó que el *a quo* descartó esta cuestión basándose en el informe del médico legista, pero, a criterio del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

recurrente, ese informe se realizó con anterioridad al deceso de la damnificada y no es más que una prieta síntesis de su historia clínica.

De este modo, entendió que el resultado fatal no podía atribuírsele a Castillo Huanca quien, en definitiva, debía responder únicamente por las lesiones culposas sufridas por la víctima L., cuya respectiva acción penal se encontraba extinguida por prescripción al realizarse el debate dada la fecha del auto de citación a juicio.

III. Planteo de prescripción por presunta violación a ser juzgado en un plazo razonable

III.1. Para responder el planteo efectuado por la defensa debe repasarse el trámite impreso a estas actuaciones.

a. La causa se inició el 20 de septiembre de 2006, fecha en la que ocurrió el hecho objeto de autos, con la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12.

b. El 15 de julio de 2010 el fiscal de instrucción, Dr. Patricio Lugones, requirió la elevación a juicio de las actuaciones sólo con relación al acusado Castillo Huanca y solicitó el sobreseimiento del co imputado J. A. Q.; con anterioridad se habían expedido los acusadores particulares promoviendo la realización del debate por ambos.

c. El 17 de octubre de 2011 el fiscal de primera instancia, Dr. Adrián Guillermo Péres, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 348, segunda parte, segunda alternativa, CPPN, dictaminó la elevación a juicio con relación al mentado Q..

d. El 23 de noviembre de 2011 resultó sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 23 y recibió las actuaciones el 12 de diciembre de ese año. No obstante, inmediatamente después declaró la nulidad de la clausura de la instrucción y la devolvió al juzgado de origen.



e. Luego de realizar las notificaciones respectivas, el juzgado de instrucción devolvió la causa al TOCC n° 23 el 2 de mayo de 2012, y el 9 de ese mes y año se citó a las partes en los términos del art. 354 del ritual.

f. El 20 de diciembre de 2012, sin disponer medidas de instrucción suplementaria se proveyeron los ofrecimientos de prueba de las partes.

g. El 10 de abril de 2013 se ordenó la intervención de la Defensoría Pública Oficial n° 2 debido a la renuncia del abogado defensor del acusado, pero esa notificación se concretó el 2 de octubre de 2015, día en el que también se notificó a las partes de que el juicio comenzaría el 25 de agosto de 2016.

h. En las jornadas de los días 8 y 15 de septiembre de 2016 se sustanció el debate y el 22 de ese mes y año se arribó al veredicto condenatorio, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 29.

El resumen efectuado revela que a la fecha el trámite de la causa ha insumido más de catorce años. De ellos, aproximadamente cinco años en la etapa de instrucción y en el periodo de juicio desde la citación del art. 354, CPPN, cuatro años, dos meses y 13 días.

III.2. A partir de tales premisas, se analizará entonces si la garantía constitucional vinculada con el denominado “*plazo razonable*” de duración del proceso se ha vulnerado en el presente caso.

Tal como lo sostuve en los precedentes “**Dávila Soto**”, (Reg. n° 633/18, Sala III, rta. 29.5.18, voto del juez Huarte Petite), “**Canteros**” (Reg. n° 186/20, Sala III, rta. 18.2.20, voto del juez Huarte Petite), “**Vilte**” (Reg. n° 3181/20, Sala III, rta. 17.11.20, voto del juez Huarte Petite) y “**Ajata**” (Reg. n° 3181/20, Sala III, rta. 17.11.20, voto del juez Huarte Petite), al momento de resolver planteos similares al presente como integrante del Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

Criminal y Correccional n°1, he entendido pertinente, junto con mis estimados colegas de entonces, Dres. Salas y Vázquez Acuña, recurrir a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al término “*plazo razonable*” derivado, entre otros, de la doctrina *in re* “**Mattei**”, “**Mozzatti**”, “**Kipperband**” y “**Barra**”.

En tal inteligencia, a partir del precedente “**Mattei**” (Fallos 272:188), en pronunciamiento que fue reiterado en numerosas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado claramente establecido que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En el mismo sentido, sostuvo la Corte en el caso “**Oliva Gerli, Carlos Atilio**” del 19 de octubre de 2010 (Fallos 333:1987), “...que, tal como se adelantó, a partir del caso ‘Mozzatti’ (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ‘poder supremo en resguardo de la Constitución’ consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ‘medio conducente’ para salvaguardarla debía ser la declaración de la ‘extinción de la acción penal por prescripción’, conf. casos ‘Casiraghi’ (Fallos 306:1705), ‘Bartra Rojas’ (Fallos: 305:913), ‘YPF’ (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso ‘Amadeo de Roth’ (Fallos: 323:982 esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV *in re* ‘Ibáñez’ del 11 de agosto de 2009, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal. Por ello y toda vez que la prolongada duración de esta causa resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde adoptar



el criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior y declarar la extinción de la acción penal por prescripción...” (considerando 9º).

A su vez, cabe mencionar que desde la reforma del año 1994, integran el texto constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 7.5, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14.3, acápite c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que aquí interesa, consagran el derecho de todo imputado en un proceso penal a que su situación se defina en *“un plazo razonable”*, y el de *“ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

Sin embargo, no obstante la indiscutible inserción constitucional de tales derechos, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso.

También la Corte se pronunció al respecto en los mentados casos **“Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas”** (Fallos 322:360 – disidencia de los jueces Fayt y Bossert) y **“Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”** (Fallos 327:327), ocasión en la que sostuvo que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionársela, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante ello, dicho Tribunal identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con los que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencia del caso “**König**”, del 28 de junio de 1978 y del caso

“**Neumeister**” del 27 de junio de 1968, publicadas en “*Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 19591983*” y “**Calleja v. Malta**”, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

En sentido similar, se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso 11.245, resuelto el 1 de marzo de 1996, párrafo 111° y caso “**López Álvarez v. Honduras**”, del 1 de febrero de 2006) y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América (**Barker v. Wingo**, 407 U.S. 514 1972, y **Doggett v. United States**, 505 U.S. 647 1992).

III.3. Sentado ello, conviene recordar cuáles fueron los argumentos empleados por el *a quo* para resolver en sentido adverso a los intereses de la defensa.

Dijo así el Dr. Anzoátegui, a cuyo voto sobre el punto adhirieron sus colegas, que: “...no puedo menos que coincidir con la defensa en punto a que desde la fecha de comisión del presunto delito (20 de septiembre de 2006) ha transcurrido mucho tiempo.

No estoy tan de acuerdo en que la tramitación de la causa no revista mayor complejidad, no sólo porque la investigación de los delitos imprudentes suele tener aristas que no se verifican en los casos de delitos dolosos sino, y con particular referencia a este proceso, porque durante la etapa instructoria las defensas han realizado diversos planteos que demoraron el trámite del sumario.

Los planteos han sido todos ellos fundados en derecho y no han obedecido a una finalidad dilatoria. Pero más allá de las buenas intenciones de las partes, es innegable que la resolución de dichos pedidos ha contribuido a dilatar la tramitación de la causa.

La defensa ha sostenido, además, que desde que ingresó a este Tribunal, el 2 de mayo de 2012, el proceso sufrió una demora



injustificable. Ciertamente, más de cuatro años de trámite en la etapa oral es un término extenso. Podría hablarse aquí de la negativa realidad que afectaba en ese entonces a este Tribunal N° 23, la falta de recursos, los numerosos cambios de Fiscal General y otros males que lo convirtieron en el Tribunal con mayor cantidad de expedientes en trámite de todo el fuero. Estas razones, bien lo sé, no pueden esgrimirse contra un imputado cuya defensa alega que se ha demorado mucho tiempo en juzgarlo.

Esta realidad, sin embargo, no difiere mucho de la de otros tribunales del fuero, y ni qué decir de los tribunales federales, que juzgan hechos ocurridos hace cerca de cuarenta años sin que a nadie se le mueva un pelo.

Sea como fuere, es evidente que, aparte de los casos de extinción de la acción penal por haberse operado la prescripción (art. 62 del Código Penal), la ley doméstica de la República Argentina no prevé otras causales de extinción u obstáculo procesal al ejercicio de la acción que tengan como puntos de conexión el transcurso del tiempo o la duración del proceso.

En ese sentido, el análisis de las causales legales de interrupción del curso de la prescripción (art. 67 del Código Penal), vinculado al tiempo mínimo previsto en la ley para que opere la prescripción (dos años, art. 62, incs. 2° y 5°, del Código Penal), permite concluir que el legislador ha contemplado la posibilidad de que la acción penal relativa a cualquier delito reprimido con pena temporal o con multa, sea cual fuere su gravedad, se mantenga vigente durante un término cercano a los ocho años desde el primer llamado a indagatoria, o de casi diez años desde la presunta comisión del hecho.

Esta suerte de “reducción al absurdo” no es definitiva, pero sí pone de manifiesto cuáles son los tiempos de duración de un proceso que la ley puede llegar a admitir, sobre todo si se tiene en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

cuenta que la mayoría de las causales de interrupción se vinculan con actos procesales.

Ciertamente, cualquier persona sensata estaría de acuerdo en que sería irrazonable, por caso, que el trámite de un proceso seguido a un acusado en orden al delito de hurto simple, se extendiera hasta el límite máximo de la suma de todas las causales de interrupción del curso de la prescripción, esto es, cerca de diez años. En el mismo sentido, quedaría fuera de los límites de la racionalidad que un supuesto como el de este proceso, por homicidio culposo, demandara un trámite de más de veinte años. La nuda aplicación de la dura ley, pues, se presenta como algo que repugna a la razón. Y en estos temas, algo que repugna a la razón necesariamente comportará una injusticia. El problema no son los casos extremos, sino los intermedios.

La defensa ha traído en su apoyo un fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Y se ha referido, en particular, al voto del juez Luis Mario García. Sin embargo, observo que los argumentos expuestos en ese fallo no son enteramente aplicables a este caso, toda vez que allí se aludió al alcance que debía a la expresión “secuela de juicio” incorporada al Código Penal por la ley 13.569, mientras que la ley aplicable a este proceso es la 25.990.

No obstante, en lo que aquí interesa, el núcleo argumental del voto del juez de la casación está condensado en este párrafo:

“[...] concluyo que, mientras que el plazo de duración de un procedimiento, a falta de ley que le ponga término de manera perentoria, debe ser examinado caso por caso, para determinar si este ha excedido de lo razonable, la misma naturaleza del derecho impone reconocer que, en cualquier caso, un proceso que dure más allá del plazo de prescripción aplicable excede el plazo razonable exigible según los artículos 8 (1) CADH, y 14 (1) PIDCyP [...].”



Como puede advertirse, este principio no puede ser transpolado en forma automática al texto vigente del Código Penal, pues comportaría la virtual anulación de las causales de interrupción de la prescripción de la acción introducidos por la ley 25.990. En efecto, si la duración “razonable” de un proceso no puede superar el plazo máximo de la prescripción de la acción ¿qué sentido puede tener la enumeración de actos interruptores señalados por la ley? Se dirá que la prescripción empieza a correr a partir de la medianoche del día en que se cometió el delito, y que el trámite del proceso puede iniciarse más adelante. Si así se razonara, al menos habría que preguntarse sobre el motivo de la existencia de las causales de los incisos “c”, “d” y “e”, del art. 67 del Código Penal.

Más allá de que el fallo tiene la loable intención de establecer qué cosa es la “duración razonable de un proceso”, el análisis que en él se propone no hace más que revelar que el de “plazo razonable” es un concepto inasible, fundamentalmente porque se trata de un instituto que no ha sido contemplado por la ley, y porque tampoco es un concepto absoluto, sino relativo, pues la “razonabilidad” depende de muchos factores (entre ellos, uno no menor es la mirada del intérprete). Como dije antes, existen casos extremos en los que no parece haber dudas. Fuera de ellos, todo se torna borroso y altamente subjetivo.

Ante tal situación, una de las pocas opciones que le quedan al hermeneuta, es analizar los casos en los que se ha considerado que ese plazo resultó violado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó este instituto en diversos precedentes. En “Barra” (Fallos: 327:327), el proceso llevaba quince años de trámite; en el caso “Santangelo” (S.2491-XLI REX, de fecha 8 de mayo de 2007), el procedimiento se había extendido por espacio de diecisiete años; en las causas publicadas en Fallos 330:3640 (“Acerbo”) y 331:2319, el trámite insumió quince años; en el precedente de Fallos 332:1512, diecisiete





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

años; en Fallos 332:2604, dieciséis años; en Fallos 333:1639, trece años; en el caso “Oliva Gerli”, resuelto el 19/10/2011 (Fallos 333:1987), el trámite se extendió dieciocho años; en “Bossi” (registro B.1229 XLII.REX, del 8/11/2011), veintitrés años; y en “Mezzadra” (registro M.1181 XLIV.ROR, también del 8/11/2011), el proceso duró más de veinte años.

Siguiendo tales estándares jurisprudenciales, este Tribunal ha hecho lugar a planteos de prescripción por el transcurso del plazo razonable de juzgamiento. Así, el 19 de febrero de 2016, declaró extinguida la acción en la causa N° 3230, seguida a N. O. B. por el delito de robo en poblado y en banda. El proceso había tenido una duración de dieciséis años y cinco meses.

Como se advierte, ninguno de estos casos -ni los de la Corte Suprema ni el de este Tribunal-es temporalmente equiparable al del presente proceso, pues la duración de aquéllos es notoriamente mayor.

He reseñado precedentes en los cuales la Corte Suprema consideró que había existido violación del plazo razonable. Más recientemente el Alto Tribunal volvió a referirse al tema en dos fallos, en los que concluyó que no había violación de la citada garantía. En ambos casos, el trámite de los expedientes demandó más tiempo que el presente. Se trata, por un lado, del precedente “Galeano” (Fallos 336:477, resuelto el 22 de mayo de 2013), en el cual el proceso, al momento en que la Corte tomó intervención, llevaba cerca de trece años de trámite (los últimos cinco en la Cámara Federal de Casación Penal a la espera de la resolución de un recurso) y todavía no se había dictado sentencia definitiva. En el caso “DeM.” (Fallos 337:354, del 8 de abril de 2014) se descartó la prescripción de la acción y la violación del plazo razonable, en un proceso por un delito no individualizado en la sentencia -pero cuya pena máxima era de seis años de prisión, según se consignó- el cual también llevaba trece



años de trámite y que lejos estaba de culminar. Allí la Corte realizó algunas consideraciones que son interesantes para este proceso:

“[...] 7º) Que, por lo demás, la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y se proyecta a numerosas causas que, iniciadas con anterioridad al 2005, se encontrarían próximas a sucumbir por extinción de la acción y los trastornos de tales implicancias en el marco de la administración de justicia penal, producirían un serio déficit en la regularidad y estabilidad en los procedimientos y en la seguridad jurídica en el acceso a tal sistema, a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fuero (Fallos: 156:283; 317:462 y 335:2379) [...].”

En nuestro caso se suma una razón adicional. No sólo la defensa jamás se quejó antes de que el derecho a un juicio sin demoras de su asistido se hubiese conculcado, ni, claro está, realizó algún pedido para que ese derecho se respetara, celebrando el juicio, sino que tampoco dijo nada el 9 de octubre de 2015 (ver fs. 808 vta.) cuando se la notificó de la fijación de la audiencia de debate para el 25 de agosto de 2016.

Resulta paradójal, entonces, que el planteo se realice justamente en el alegato final, cuando la audiencia de juicio ya concluye y el imputado está pronto a obtener un “pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (Fallos 272:188).

No se trata de que la tardía petición suponga un caso de “defensa ineficaz” –hipótesis que el Tribunal no comparte, pero que fue sugerida por la propia letrada en su réplica- sino que revela que para dicha parte la duración del proceso, con ser extensa, no ha llegado a límites que la tornen constitucionalmente intolerable, pues de haberlo percibido así, ciertamente lo habría dicho antes de que el juicio se celebrara...”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

III.4. Se advierte que a pesar del esmerado esfuerzo de la defensa al formular su agravio, ella no tomó a su cargo la tarea de refutar todos y cada uno de los argumentos empleados por el *a quo*.

En especial, que la investigación de un delito imprudente como el de autos, tuvo una complejidad particular por la necesidad de deslindar durante la etapa instructoria las eventuales responsabilidades de los dos conductores involucrados en el caso, y que a tal fin, durante la etapa preliminar la defensa del aquí imputado formuló diversos planteos que si bien fueron legítimos y acordes a su estrategia, en realidad colaboraron en la demora del trámite del sumario.

Igualmente, la recurrente no refutó con la debida suficiencia que el lapso transcurrido entre que estas actuaciones arribaron a conocimiento del *a quo* (12 de diciembre de 2011), hasta el comienzo del debate (8 de septiembre de 2016), no resultó irrazonable en términos generales teniendo en cuenta a su vez, dentro del conocido contexto de recargo de tareas que en la última década ha pesado sobre la jurisdicción, lo expuesto por el Tribunal de grado respecto a los problemas funcionales padecidos por él en todo ese tiempo que, no obstante no ser imputables a la actividad del recurrente, no demuestran de por sí una especial desidia o falta de dedicación a la tarea jurisdiccional que tornase totalmente injustificado el transcurso de aquel espacio de tiempo.

Por tales motivos entonces, entiendo que el planteo defensorista debe ser rechazado.

IV. El marco sobre el cual se analizarán los cuestionamientos dirigidos a la motivación de la sentencia en orden a la responsabilidad atribuida al imputado.

Los agravios presentados por el recurrente vinculados con la valoración probatoria y la motivación en general de la sentencia llevada a cabo por el tribunal de grado serán analizados conforme el criterio sentado por el suscripto, entre otros, en los precedentes



“López” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “Tévez” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-, respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe recordar también que, conforme se dijo en “Casal”, un tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar lo revisable (considerando 25 del voto de la mayoría).

Sin embargo, lo único no revisable “...es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso...” (considerando 24).

Por su parte, he sostenido reiteradamente (así, entre muchos otros, en los fallos “**Estrada Vilca**”, Reg. nº 849/17, voto del juez Huarte Petite, rta. 15.9.17, “**Aguirre**”, Reg. nº 1368/18, voto del juez Huarte Petite, rta. 23.10.18, y recientemente en “**Gómez**”, Reg. nº 1756/19, voto del juez Huarte Petite, rta. 25.11.19), que en la búsqueda de la verdad en el proceso el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (arts. 241, 263 inc. 4º, y 398, 2º párrafo, del C.P.P.N.); es decir, no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba.

De tal suerte, la fuerza convictiva del plexo probatorio reunido no dependerá necesariamente de la existencia de un determinado número de testigos o elementos de prueba, sino de la contundencia y credibilidad de aquellos.

Ha sido el legislador quien ha confiado la antedicha facultad de apreciación de la prueba al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4º, y 398, 2º párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).



En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “*prueba tasada*” y de la “*íntima convicción*”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica, debiéndose basar en dicha tarea, no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, “*Fundamentos*”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del “favor rei” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como *in dubio pro reo* establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “*la certeza más allá de toda duda razonable*”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible.

Tales estándares “...*se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria...*” (conf. votos del Juez Sarrabayrouse, de este mismo colegio, entre muchos otros, en “**Urrutia Valencia**”, Reg. nº 39/15, Sala II; “**Taborda**”, Reg. nº



400/15, Sala II; “**Marchetti**”, Reg. n° 396/15, Sala II; “**Castañeda Chávez**”, Reg. n° 670/15, Sala II; “**Guapi**”, Reg. n° 947/16, Sala II; “**Fernández y otros**”, Reg. n° 1136/17, Sala II; “**Díaz**”, Reg. n° 132/18, Sala II).

Como también se dijo en tales precedentes, en el proceso penal se trata de establecer a partir de las pruebas incorporadas en el debate cuál de las hipótesis en pugna (la de la acusación, o la de la defensa), reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes.

Todo ello conduce, en definitiva y en términos prácticos a que, frente a dos hipótesis contrapuestas, pero igualmente aceptables, debe resolverse la controversia en favor del imputado.

Con tal base doctrinaria y jurisprudencial se abordarán seguidamente los agravios del impugnante.

V. La valoración de la prueba de cargo por los Jueces que conformaron la mayoría

Los Sres. Jueces de grado partieron de la base de que no fue materia de controversia la existencia del choque protagonizado por el acusado y los damnificados; tampoco las lesiones que éstos sufrieron ni los daños que presentaron los vehículos.

Sin perjuicio de ello, la mayoría conformada por los Dres. Anzoátegui y Rengel Mirat entendió que la prueba rendida en el debate permitía sostener que “...*Castillo Huanca ha violado el deber de cuidado exigido en el tránsito vehicular, al ingresar a una encrucijada desarrollando una velocidad que le impidió mantener el completo dominio de su vehículo, razón por la cual embistió al taxímetro conducido por Q., lo que provocó las lesiones que llevaron a la muerte a la señora L. y los daños físicos a las otras tres víctimas...*”.

Así, afirmaron que “...[era] *altamente probable que esa velocidad fuera superior a la establecida en el art. 51, inc. “E”,*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

apartado 1, de la ley 24.449, pero que, al menos, está perfectamente claro que ha sido una velocidad imprudente que le impidió dominar el colectivo en una encrucijada peligrosa...”.

Al respecto, admitieron que “...es cierto que no se cuenta con prueba pericial que determine cuál era la velocidad desarrollada por el colectivo al ingresar en la encrucijada”. No obstante, valoraron que “...la testigo M. I. G., que viajaba en el citado transporte público, expresó en el juicio que el colectivero venía ‘como loco’. Por su parte, F. S. F., conductor de la camioneta contra la cual colisionó el taxímetro tras ser embestido por el colectivo, señaló que éste venía ‘algo rápido’ y que podía ser que fuese a más de 40 kms. por hora. Finalmente, corroborando los dichos de G. y F., R. M. dijo en su declaración de fs. 271 que el colectivo iba ligero y que nunca disminuyó la velocidad...”.

A su vez, los sentenciantes integraron esas declaraciones con un peritaje accidentológico vial y las fotografías de los rodados – todo incorporado por lectura al debate-, y tuvieron en cuenta que “... el peritaje de fs. 56 permitió establecer que el auto de alquiler marca Renault 19, dominio DPU 184, presentaba, entre otros, daños en las puertas delantera y trasera derecha, deformaciones en el guardabarros trasero izquierdo y desencuadre de las puertas traseras, con restos de pintura compatibles con el color del colectivo de la línea 26. Las fotografías de fs. 42/45, a su vez, ponen de manifiesto el lugar del impacto del colectivo contra el taxi, que cabe ubicar de la línea media hacia atrás.

Más allá de las manifestaciones de los testigos acerca de la velocidad a la que circulaba el imputado, y sin perjuicio de la cuota de responsabilidad que pudiese haber también tenido Q. en el choque, el lugar del impacto del colectivo en el taxi es demostrativo de que Castillo Huanca traspuso la encrucijada a una velocidad que le impidió tener completo dominio sobre su vehículo.



En efecto, fuera de esta hipótesis, la única que explicaría que la colisión se haya producido de la manera indicada, es que Q. viniese conduciendo su vehículo a una velocidad sumamente elevada y que, pese a la precaución del colectivo, haya realizado una maniobra temeraria, que imposibilitara al imputado cualquier clase de reacción. Ninguno de los testigos ha señalado tal cosa, y sólo Castillo Huanca ha aludido a que el taxista 'iba bastante ligero'...

Sobre esa base, los magistrados analizaron el descargo del acusado Castillo Huanca quien "...afirmó que vio al taxi cuando éste se estaba acercando a la esquina, mientras él ya había comenzado el cruce de Zañartú, y que pensó que aquél taxi iba a reducir la velocidad y lo iba a dejar pasar, pero que no sucedió eso, sino que el taxi siguió su marcha e hizo una maniobra de esquivar; que él pisó el freno, pero no pudo evitar rozarlo, por lo que se desplazó y chocó contra una camioneta..."

Ponderaron al respecto que "...este relato del acusado no se compadece con la realidad de lo ocurrido.

En efecto, de las fotografías de fs. 44 y 45, así como del peritaje de fs. 56, se desprende que el taxi que conducía Q. fue embestido del lado del acompañante, en la línea media. Esto permite empezar a descartar la versión de Castillo Huanca, en punto a que al momento del choque él ya había traspuesto la mitad de la calle Zañartú, pues si el taxi hizo una maniobra de esquivar y después fue embestido, debería haber colisionado frontalmente contra la camioneta Ford F-100, que circulaba por la mano contraria de Zañartú y todavía no había cruzado Cachimayo, cosa que no ocurrió, al menos de ese modo.

El sector donde el taxi recibió el primer impacto, también revela que este vehículo ya había ingresado en la encrucijada cuando fue embestido por el colectivo y que, más allá de la prioridad de paso de los rodados que circulan por la mano derecha, es claro que el colectivo accedió a esa encrucijada con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

posterioridad y que, por tanto, Castillo Huanca no pudo ver –al menos del modo en que lo relató- al taxi antes de que éste cruzara Cachimayo.

Sin perjuicio de que no la considero una prueba dirimente, la declaración testifical de H. J. A. (fs. 348) corrobora la afirmación realizada en el párrafo anterior. En efecto, como se ha visto, el nombrado era uno de los pasajeros del taxi y, tras señalar que a su juicio el chofer iba a una velocidad normal, agregó ‘que el taxi estaba cruzando dicha bifurcada cuando el colectivo impactó contra el mismo, justo en la mitad del rodado de alquiler. Es decir, que el colectivo debió haber frenado, porque el taxi ya estaba cruzando la intersección, pero dado que el colectivo circulaba muy ligero, es que no pudo evitar impactar contra el rodado de alquiler [...]’. ”

Adicionalmente, valoraron que “...más allá de los daños verificados en el lateral derecho del taxi, la violencia del impacto – que habla también de la velocidad a la que circulaba el colectivo- se evidencia por el hecho de que tanto A.como L. han sufrido las lesiones de mayor gravedad en el sector derecho de sus cuerpos, tal como surge del informe médico de fs. 747 y de la autopsia de fs. 134/138...

Sin perjuicio de lo dicho, y más allá de que no se trate de un indicio unívoco, es preciso advertir que, de acuerdo a lo indicado en su indagatoria, Q. recibió de parte de la empresa propietaria de la línea de colectivos N° 26 un resarcimiento económico por el choque, circunstancia que parece indicar cuál era la opinión que la propia empleadora de Castillo Huanca se había formado acerca de la mecánica del accidente y sobre quién había sido el principal responsable. De otro modo, difícilmente se hubiese avenido a pagar una indemnización a quien carecía de derecho a percibirla. El Tribunal no está facultado a valorar la prueba que acredita que acerca de esta cuestión Q. no ha faltado a la



verdad, toda vez que el pertinente documento no fue introducido al debate ni por lectura ni por exhibición, pero toma en cuenta que la afirmación del taxista no ha sido controvertida por nadie en el juicio...”.

Los colegas de la anterior instancia señalaron también que “...no es imposible que el choque haya sido fruto de una falta de cuidado conjunta del colectivo y del taxista. Por de pronto, éste último carecía de prioridad de paso y, según Almada, no aminoró la marcha al cruzar Cachimayo. Castillo Huanca, por su parte, accedió a la encrucijada segundos después que Q., y por eso embistió al taxi en la parte media; y si bien no ha podido comprobarse científicamente a qué velocidad circulaba, los testigos han afirmado “que venía como loco” (G.), ‘el colectivo iba ligero’ (M.) y ‘el colectivo tampoco disminuyó la velocidad antes de traspasar el mencionado cruce’ y ‘el colectivo circulaba muy ligero’.

Como se ve, mediante la prueba de testigos, así como de los indicios que surgen de los daños sufridos por el taxi, resulta claro que Castillo Huanca ha tenido parte de responsabilidad en el choque, porque es innegable que ingresó a una encrucijada peligrosa a una velocidad que no le permitió dominar completamente su vehículo. Así, ni siquiera una culpa concurrente del absuelto J. A. Q. autorizaría a excluir el reproche dirigido contra el imputado...”.

Y por último concluyeron en que “...en resumidas cuentas, ha sucedido aquí lo que tantas veces se observa que ocurre en la ciudad: la competencia entre los conductores de dos vehículos para ver quién es más astuto o más guapo y logra pasar primero o ‘ganar la esquina’, según la ilustrativa frase del propio Castillo Huanca. En otras palabras, una absurda competencia de ‘destreza criolla’ entre un colectivo y un taxista, que concluyó segando la vida de L. Z. L. y provocando lesiones a otras tres personas...”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

VI. Las críticas del recurrente al cuadro probatorio de cargo y la solución del caso

Dando por reproducidos, en beneficio a la brevedad, los argumentos expuestos por la defensa en su recurso que ya fueron reseñados en el acápite **II.b.**, considero que le asiste razón en su planteo en orden a la insuficiencia del cuadro probatorio valorado por el tribunal de mérito para concluir, con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria, en la responsabilidad penal que se le atribuyó en el caso al aquí imputado.

En primer término, el “*a quo*” no explicó las razones por las cuales prescindió de efectuar toda valoración de la peritación llevada a cabo por la División respectiva de la Gendarmería Nacional, pues en orden a la mecánica del accidente se basó, únicamente, en el informe llevado a cabo por el órgano especializado de la Policía Federal.

Una adecuada explicación sobre tal cuestión se tornaba exigible en la medida que este último informe, elaborado por quien no había estado presente en el lugar de los hechos, con sustento sólo en “*el estado aparente de los vehículos*”, y sin hacer un juicio certero sobre el punto, concluyó únicamente en que “*se presume*” que el colectivo conducido por el imputado había sido “*el embistente*”, que la camioneta particular (conducida por F.), había sido la “*presunta embestida*”, y que el taxímetro (conducido por Q.), revestía la condición de “*embestido embistente*”.

Cabe recordar que sobre tal base, los dichos de los testigos y los daños constatados en los rodados, en el decisorio recurrido se concluyó que “*presumiblemente*” el colectivo había sido el primer vehículo embistente; y sumado a ello la velocidad “*excesiva*” en que éste se desplazaba al momento del impacto, el resultado se explicaba por la conducta imprudente de su conductor.



Por tales razones debieron haberse precisado con claridad los motivos por los cuales se otorgó preeminencia a dicho informe, cuando el otro incorporado durante la audiencia concluyó en que “... no es factible establecer la velocidad de circulación de los rodados involucrados ni cómo se suscitó la cadena de choque por no surgir de los elementos de juicio los indicios necesarios para tal fin...” (el subrayado no surge del original).

A su vez, se había consignado en dicha experticia que “...a) “... del lugar del hecho, no surgieron indicios que permitan conocer en forma categórica el punto de impacto, ni surgen de la causa mediante posicionamiento en una plana a escala, las posiciones finales de los rodados, lo que permitiría conocer las traslaciones pos-impacto y posteriores al traspaso del ingreso de la encrucijada en cuestión. En consecuencia, el que suscribe se halla imposibilitado de realizar el análisis físico-matemático de las energías disipadas por los móviles intervinientes, para el posterior cálculo de las velocidades de los móviles, al ingreso de la encrucijada ni la de impacto”. b) “... la ausencia en los elementos de juicio recepcionados de los aspectos enunciados, imposibilitan el vislumbramiento de una mecánica secuencial probable del hecho investigado... “... no es factible establecer una correlación temporal con los diferentes impactos de los móviles involucrados, lo que permitiría conocer la secuencia de colisiones entre los rodados y poder resolver las calidades de embistente y embestido de los vehículos intervinientes...”.

La inexistencia de alguna explicación sobre el punto determina a su vez la carencia de motivación en el razonamiento posterior llevado a cabo por la mayoría.

En efecto, pese al carácter simplemente “presumible” (según la terminología empleada por aquel), de la condición de embistente por parte del vehículo conducido por el aquí imputado, y la incertidumbre sobre la velocidad a la cual tanto aquél como el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

restante vehículo involucrado (el taxi conducido por Q.), habían llegado a la encrucijada donde se produjo el hecho, el tribunal de grado se avocó de todos modos a la demostración de la infracción a sus deberes de cuidado por parte del primero al momento de la colisión.

Cabe recordar que al respecto dijo así la mayoría: “... *Castillo Huanca ha violado el deber de cuidado exigido en el tránsito vehicular, al ingresar a una encrucijada desarrollando una velocidad que le impidió mantener el completo dominio de su vehículo, razón por la cual embistió al taxímetro conducido por Q., lo que provocó las lesiones que llevaron a la muerte a la señora L. y los daños físicos a las otras tres víctimas...*”.

Y afirmaron luego que “...[era] *altamente probable que esa velocidad fuera superior a la establecida en el art. 51, inc. “E”, apartado 1, de la ley 24.449, ... al menos, está perfectamente claro que ha sido una velocidad imprudente que le impidió dominar el colectivo en una encrucijada peligrosa...*”.

El exceso de velocidad en que habría incurrido el imputado es el establecido en la disposición mencionada de la ley de tránsito, que dispone que “...*en las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria...*”, nunca deberá ser “...*superior a 30 km/h...*”.

Ahora bien, más allá de que el *a quo* tampoco precisó, como bien señaló la defensa, cuál debió haber sido la concreta velocidad que le hubiese permitido al imputado, en el caso, “*mantener el control del vehículo*”, para fundar su estimación de la “*alta probabilidad*” de que la velocidad había sido superior a la permitida, recurrió sustancialmente a lo que podía inferirse de lo expresado por los diversos testigos que declararon en el juicio.

No obstante ello, tampoco en este aspecto terminó de elaborar una hipótesis sobre el caso que posibilitase refutar y descartar toda otra a la que pudiese, razonablemente, arribarse.



En efecto, al valorar los mismos testimonios dentro del contexto de todo el material probatorio reunido, el Sr. Juez que suscribió la minoría, Dr. Rizzi, llegó a conclusiones razonables sobre el mérito que cabía otorgarles, y que permiten concluir de modo plausible en la existencia de una hipótesis alternativa a la sostenida por la mayoría del tribunal.

Así, aquel Magistrado comenzó por señalar, en línea con lo antes dicho acerca de la inexistencia en autos de un informe pericial que permitiese reconstruir con certeza la manera en que se produjo la colisión objeto del proceso, que “...no contamos con un peritaje accidentológico suficientemente preciso y terminante -al que ya me referiré- que pueda explicar aunque sea en forma aproximada, la mecánica del accidente.

En estas condiciones, y por las razones que paso a exponer, establecer que el conductor del colectivo es quien debe ser inculpatado, aparece por lo menos como dudoso, pues es evidente que si se hubiera establecido que también el taxi circulaba a velocidad imprudente y tal vez mayor a la del otro automotor, otra podría ser la solución del caso, incluso exactamente contraria a la propiciada por la Fiscalía y adoptada por mis colegas de este Tribunal...”.

En el mismo marco de incertidumbre acerca de lo efectivamente acaecido, llevó a cabo el juez en minoría, al igual que sus colegas, un análisis de los daños que presentaron los vehículos involucrados y de las lesiones constatadas en las víctimas, que también lo condujo de forma motivada a una conclusión opuesta a la de la mayoría.

Dijo así aquel Magistrado que le llamaba la atención “... la diferencia de daños que ostentan uno y otro automotor. El taxi presenta importantes daños en el sector embestido por el colectivo, pero estos son menores a los del lado opuesto, es decir, aquellos producidos por el impacto contra la camioneta Ford. Téngase en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

cuenta que de ese lado viajaba la occisa, cuyas lesiones fueron mortales, no así a las que recibió su marido. El punto es fundamental, pues el hombre estaba sentado del lado donde el colectivo choca, directamente contra la puerta, en tanto que la señora iba sentada del otro lateral.

Si se observan bien las fotografías de los vehículos, en el taxi el daño es contra la parte del baúl y deforma también la cabina, haciendo estallar presumiblemente, el cristal trasero. Estos mayores daños del automóvil, parecen explicar por qué ella recibió lesiones más graves que la llevaron a la muerte. Puede colegirse entonces –y colegir es aventurar un juicio- que la mayor energía dañosa impelida contra las víctimas, fue hacia el lateral izquierdo y no hacia el derecho donde el colectivo embistió. Obsérvese además, que este último vehículo recibió leves abolladuras sólo en su paragolpes.

Continuando el desarrollo de lo presuntamente ocurrido, entiendo que si los daños del colectivo son menores a los de la camioneta, y si los del auto son mayores del lado embistente contra la camioneta, podría concluirse que el taxi desarrollaba una velocidad significativa y que puede suponerse que no era menor –desde el punto de vista de la imprudencia- a la del vehículo que conducía Castillo Huanca. Pues razono que, en el primer impacto, el taxi necesariamente absorbió parte de la fuerza física impulsada por el colectivo, y si aún luego de esto derrapa y recibe otro daño mayor del otro lado, es porque se sumó a la fuerza embistente del colectivo, la desarrollada longitudinalmente por el propio vehículo, transformándose en el derrape y posterior choque contra la camioneta. Si el taxi hubiera estado parado o iba despacio, y el colectivo a mayor velocidad, presumiblemente hubiera sido arrastrado en la dirección del embistente, en su misma dirección. Si hay rebote, si hay desplazamiento hacia la dirección del taxi, es porque este desarrollaba una velocidad que no puede ser menospreciada.



Agrego a esta inferencia, las conclusiones que extraigo del grado de lesiones sufridas por quienes viajaban en el colectivo. Se trata de dos señoras, una de las cuales viajaba parada al momento del impacto. No se discute que ellas sufrieron sólo la fuerza impelida por la inercia del frenaje y del choque contra el taxi, y se ha determinado que sus lesiones sólo fueron leves, es decir sensiblemente menos graves a las que sufrió la pareja del auto conducido por Q.. Si el colectivo hubiera chocado a mayor velocidad que el taxi, al menos quien estaba parada debió sufrir lesiones peores o similares que quien viajaba sentada en el automóvil...”.

Continuando con la elaboración de una hipótesis distinta a la sostenida por sus colegas, el Dr. Rizzi se avocó luego a la valoración de los dichos de los testigos, que según el desarrollo de sus colegas constituían elementos sustanciales que les habían permitido, junto con los restantes elementos que valoraron, tener por cierta la “velocidad excesiva” o “imprudente” que atribuyeron al aquí imputado.

Aquel magistrado comenzó por señalar en tal sentido que “...las apreciaciones de los testigos sobre la velocidad del transporte público (F.: ‘algo rápido’; G.: ‘como loco’) no alcanzan a neutralizar las objeciones sobre la realidad de la circulación y posibles frenajes, especialmente la manifestación de esta última que como damnificada instó la acción penal contra el procesado.

Si se imputa a Castillo Huanca velocidad excesiva al llegar al cruce, y sobre esta base se funda su condena, es neC.ia una mayor precisión al respecto, de la que en mi opinión francamente carecemos... [porque] para imputar la culpa debemos afirmar que Castillo excedía peligR.mente la velocidad. Y las preguntas vienen enseguida: ¿pudo ser esta efectivamente determinada? ¿o sólo la suponemos? El propio Fiscal admitió que no sabemos la velocidad a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

que transitaba Castillo, pero presumió que esta era superior a la máxima permitida. Y pregunto ¿en cuánto?

Las respuestas que según mi análisis se impone dar a estos interrogantes impiden establecer que la relación causal entre la acción de Castillo y la producción del resultado, le sea imputable...".

Se volverá un poco más adelante sobre la motivación que dio la minoría a su decisión, pero continuando ahora con el análisis de los dichos recogidos sobre el punto aquí tratado, cabe señalar que la recurrente afirmó que la versión de Q., como ya se dijo, conductor del automóvil de alquiler (quien fue absuelto en el mismo juicio por decisión unánime ante el alegato absolutorio de la Fiscalía), era contradictoria, porque no se explicaba cómo era posible que, si él se había detenido en la encrucijada y había mirado hacia ambos lados, no hubiese advertido que venía el colectivo conducido por el acusado a alta velocidad, tal como se afirmó en la sentencia en crisis.

Lleva la razón en este sentido la defensa porque como correctamente advirtió el Sr. Juez que quedó en minoría “...*el propio taxista dice que vio venir al colectivo, pero no calculó su velocidad, pues es sorprendido por el grito de la pasajera que dice ‘¡cuidado!’*”.

Es interesante notar que ella sí pudo calcular el riesgo de impacto, y más interesante aun que reclama atención utilizando la palabra que designa lo que es el fundamento del reproche en los delitos culposos: “cuidado”.

Si como dice el absuelto Q., ‘antes de llegar a la esquina iba a cuarenta kilómetros por hora y al llegar a la esquina frené y luego la traspasé a baja velocidad, aproximadamente a veinticinco kilómetros por hora’ parece muy extraño que no haya podido evitar el choque.

Porque hay distintas posibilidades: o efectivamente frenó y se puso delante del colectivo, o por la velocidad que venía no pudo frenar; o directamente nunca vio al transporte público. Puede suponerse entonces que no ha dicho la verdad – que tal vez él mismo



desconoce- y que en realidad careció del debido control de su vehículo para evitar la colisión. ”.

Por su parte, en orden a la valoración que se efectuó por la mayoría respecto del testimonio de H. J. A., quien se transportaba como pasajero en el taxi conducido por Q. junto con la occisa L., asiste también razón a la defensa respecto a que el voto mayoritario, al ponderar la prueba rendida en el juicio, no evaluó todas las declaraciones de aquel y no se hizo cargo, así, de las contradicciones que podían apreciarse entre ellas.

Por el contrario, el Sr. Juez en minoría de modo plausible refirió al respecto: “...tenemos la declaración de H. J. A., marido de la mujer que resultó muerta y que sufrió también graves lesiones. A fs. 200/201 dice que sintió una fuerte frenada del taxi. ¿Fue fuerte por la velocidad que desarrollaba? ¿Al frenar, lo hizo en el cruce, delante del colectivo?”

A fs. 348, esta víctima ratificó su declaración anterior y agregó que el taxi iba a velocidad normal y al arribar a la intersección de Cachimayo vio que el colectivo estaba casi sobre el taxi y gritó “nos choca, nos choca” y que en ese momento sintió un fuerte impacto, que motivó que el taxi derrapara hacia la mano contraria de Zañartú e impactara contra una camioneta que se encontraba detenida que le había cedido el paso al colectivo. Dijo también que el taxi no frenó –contradiciéndose con la declaración anterior- ni disminuyó la velocidad, que la velocidad era normal y que el colectivo debió haber frenado puesto que el taxi ya estaba cruzando la intersección.

Esta última afirmación es viable, pero sin embargo se afianzan las dudas que venimos enhebrando: todos vieron al colectivo, pero no estamos seguros si también lo vio el taxista, no estamos seguros si frenó o pasó de largo, o si frenó justo para ser impactado, o si por la velocidad a la que venía no pudo verlo como sí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

lo vio quien estaba más lejos del punto de cruce: el conductor de la camioneta, F. S. F.....”.

Sobre este último testigo (F.), vale recordar que, a criterio de la defensa, su declaración había avalado el descargo de Castillo Huanca, quien afirmó que el vehículo de alquiler venía a alta velocidad y al no llegar a frenar intentó esquivarlo por delante porque había llegado a la encrucijada después que él. En tal inteligencia, la recurrente precisó que F. dijo no haber visto el taxi, de modo que ello se correspondería con la maniobra de esquivar señalada por el imputado ya que, de haber sido cierto que el colectivo se desplazaba a gran velocidad hubiera arrastrado al taxi, circunstancia que no sucedió.

Por su parte, surge del voto minoritario que, con suficientes argumentos, se valoró que: *“...F. declaró que ‘sentí que venía el colectivo, frené para dejarlo pasar, sorpresivamente sentí un impacto sobre mi camioneta porque se había venido el auto arriba mío’. Obsérvese que pudo ver y frenar para dejar pasar al colectivo, y que se ‘sorprende’ al recibir el choque del auto, agregando después que al taxi no lo vio ni pudo ver su maniobra. ¿Tal vez porque venía demasiado rápido? ¿Es por esta velocidad que su camioneta se desplazó hacia atrás veinte o treinta centímetros, -como afirmó- y siendo un vehículo fuerte y duro sufrió mayores daños que el colectivo? Esto último lo demuestran las fotos. Y si F. vio al colectivo y no al taxi ¿por qué es presumible que el que venía rápido era el transporte público? En otro orden, tampoco puede presumirse racionalmente que porque el taxi llegó primero al cruce, era el colectivo el que venía a mayor velocidad...”.*

Como se observa, una valoración conjunta de los mismos elementos de juicio que consideró la mayoría, a lo cual debe sumarse la consideración del informe pericial producido en autos por la Gendarmería Nacional (del que la mayoría no se hizo cargo y que desnudaba claramente la orfandad probatoria sobre la mecánica del



hecho con sustento en fundamentos científicos), posibilitó al restante Magistrado la elaboración de una hipótesis distinta sobre lo efectivamente acaecido.

Ello le permitió concluir así, con apego a las reglas de la sana crítica, que “...establecer que el conductor del colectivo es quien debe ser inculcado, aparece por lo menos como dudoso, pues es evidente que si se hubiera establecido que también el taxi circulaba a velocidad imprudente y tal vez mayor a la del otro automotor, otra podría ser la solución del caso, incluso exactamente contraria a la propiciada por la Fiscalía y adoptada por mis colegas de este Tribunal...”.

Y en el mismo orden de ideas que “...debe entenderse que la fatalidad tiene en algunos casos –y este es uno de ellos- más preponderancia en el resultado que el propio iniciador del acontecer causal. Y así es entonces, que concluyo que no queda otro camino que propiciar su absolución por aplicación del principio beneficiante previsto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación...”.

De todos modos, corresponde abundar todavía en dos cuestiones puntuales.

La primera de ellas es que aun cuando (como lo señaló correctamente la mayoría), no podría descartarse una explicación del resultado en base a la concurrencia de las acciones imprudentes de ambos protagonistas del choque, Castillo Huanca y Q. (lo cual no conduciría a excluir la imputación de la muerte y las lesiones al primero), existe también la posibilidad plausible, como el motivado desarrollo argumental de la minoría así lo acreditó, de que el resultado sólo se pudiese explicar por la acción del segundo, lo cual conduce, obviamente, a la impunidad de Castillo Huanca.

No constituye un obstáculo para la consideración de esta última posibilidad la circunstancia de que el Tribunal de grado, por unanimidad y en el mismo debate que terminó con la condena del aquí imputado, resolviese la absolución de Q..





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

Para fundar ello, entiendo suficiente transcribir lo dicho al respecto por el Sr. Juez que se expidió en minoría: “... *se me objetará que he decretado la absolución del imputado Q., en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal. Pero como lo he expuesto en varias oportunidades anteriores, cuando no hay acusación el tribunal sólo puede examinar la razonabilidad de la decisión del Ministerio Público, lo que no significa que deba compartirla. Sólo si ésta es manifiestamente arbitraria, desconectada o ignorante de la prueba recibida, o de ilógica ilación, cabe declarar su nulidad y proceder en consecuencia, pero obviamente este no es nuestro caso, en que lo que existe es una situación de duda general preponderante sobre lo efectivamente acontecido....*”.

Corresponde concluir entonces que existen dos versiones de los hechos igualmente posibles: una, la de la mayoría del tribunal, con sustento en la del acusador, que conduce a la condena; otra, la de la defensa, que fue recogida de modo razonable por uno de los jueces de grado, y que deriva en una decisión liberatoria.

La hipótesis de condena, por los aspectos ya precisados, no reúne a mi entender los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que la concurrente.

El *a quo*, por su parte, no se hizo cargo de ninguna de las consideraciones expuestas en forma precedente, que posibilitarían dar crédito a una hipótesis diferente, favorable al imputado.

Por todo ello, cabe concluir en que aquél llevó a cabo un análisis parcial de los elementos de juicio incorporados, al no evaluar que, razonablemente y conforme a lo señalado, las cosas pudieron haber sucedido de otra forma, lo cual debió haberlo llevado a la aplicación de la regla establecida en el art. 3, CPPN.

En dicha inteligencia, en lo atinente a la falta de consideración por la mayoría de los sentenciantes del ya aludido informe pericial de la Gendarmería Nacional, que tal como se dijo imposibilitaba arribar a alguna certeza con sustento científico sobre la



manera en que se produjo el hecho aquí tratado, cabe señalar que en el precedente **“Insaurrealde”** de este colegio (Reg. nº 3136/20, Sala III, rta. 10.11.20, voto del juez Huarte Petite), recordé que es doctrina del Máximo Tribunal que los jueces no están obligados a ponderar una por una y de modo exhaustivo todas las constancias o elementos de juicio agregados al expediente sino sólo aquellos que estimen conducentes para fundamentar sus conclusiones (**“Carrera, Ramona Blanco y otros c/ Irma Marciana Maldonado de Medina y otros”**, Fallos: 306:395; **“Lezcano, Marta Cantero de c/ Luis R. Sclipa y/u otros. Bianchini, Arnaldo y otro. Olivera Avellaneda, Diego. Munilla, Julio J.”**, Fallos: 306:444; **“Pallero de Ontiveros, Hilda L. c/ Ferrocarriles Argentinos”** Fallos: 308:584; **Bernárdez, Ricardo c/ Calviño de Pinal, Aurora”**, Fallos: 323:3196, entre muchos otros)

Sin embargo, ese Tribunal también tiene dicho que si bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias del expediente sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, cabe prescindir de dicha doctrina cuando se ha incurrido en una defectuosa y parcial consideración de los instrumentos probatorios, con omisión de tratamiento de elementos esenciales que podrían incidir en la solución del tema debatido (**“Eugui de Santana, Adriana I. c/ Dirección General Impositiva”**, Fallos: 322:2880; **“Álvarez, Guillermo A. y otro s/ robo con armas”**, Fallos: 342:1376; **“Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ recurso directo”**, Fallos: 342: 159; **“Atamañuk, Oscar Eduardo s/ homicidio culposo (art. 84, 2º párrafo)”**, Fallos: 342:1155; **“Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros e/ BCRA Resol. 155/11 (expte. 100655/02 sum fin 1118) s/ recurso”**, Fallos: 340:1557, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

Por todo lo expuesto, entiendo que no puede calificarse al decisorio recurrido, en cuanto a las cuestiones aquí tratadas, como un acto jurisdiccional válido, por carecer de motivación suficiente en los términos de los artículos 123 y 404, inciso 2º, del ritual, al haberse fundado para condenar al imputado en una arbitraria valoración de la prueba.

Sobre esa base, corresponde recordar que tal como dije, entre otros, en el precedente **“Risoluto”** de esta Sala (Reg. n° 1253/17, rta. 30.11.17, voto del juez Huarte Petite), *“...el recurso de casación... cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la aplicación del Derecho no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad...”* (BACIGALUPO, E. *“La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 48).

En esa dirección, no constituye obstáculo para proceder del modo en que se propondrá la circunstancia de que en el *sub lite* se trate de la aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal, pues el carácter sustancial de tales preceptos aplicables al caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia.

En efecto, como ha sido explicado por la doctrina *“cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva”* (Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 42).

A consecuencia de todo ello, el tratamiento de los restantes y subsidiarios agravios introducidos por la defensa resulta inoficioso.

VII. Por lo dicho, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 CPPN), y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 18 de la Constitución Nacional, y 3, 123, 398, segundo párrafo, 404, inc. 2º, y



470 del ritual, propongo al Acuerdo **CASAR** la decisión recurrida y **ABSOLVER** a **J. C. CASTILLO HUANCA** por su intervención en el hecho que constituyó el objeto de autos, que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2006, y por el cual se le imputó ser autor del delito de homicidio culposo, en concurso ideal con lesiones graves culposas y lesiones leves culposas reiteradas (dos víctimas), todos agravados por haber sido ocasionados por la conducción de un vehículo automotor.

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede.

El juez Horacio Días dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la decisión recurrida y **ABSOLVER** a **J. C. CASTILLO HUANCA** por su intervención en el hecho que constituyó el objeto de autos, que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2006, y por el cual se le imputó ser autor del delito de homicidio culposo, en concurso ideal con lesiones graves culposas y lesiones leves culposas reiteradas (dos víctimas), todos agravados por haber sido ocasionados por la conducción de un vehículo automotor (arts. 18 de la Constitución Nacional, y 3, 123, 398, segundo párrafo, 404, inc. 2º, y 470 del ritual).

Todo ello debe resolverse sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 60430/2006/TO1/CNC1

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Horacio Días participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 CNCCC, cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

CARLOS GRISI
PROSECRETARIO DE CAMARA

